Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/09/2025 22:39:41-0500

EXP. N.° 00650-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
RÓMULO ORTEGA MONTENEGRO, representado por BRANDON SANTOS JOEL MORI RAMÍREZ – ABOGADO

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/09/2025 22:41:44-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de septiembre de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Brandon Santos Joel Mori Ramírez, abogado de don Rómulo Ortega Montenegro, contra la Resolución 10, de fecha 8 de enero de 2024[1], expedida por la Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 2 de junio de 2023, don Brandon Santos Joel Mori Ramírez interpone demanda de *habeas corpus*[2] a favor de don Rómulo Ortega Montenegro contra don Sergio Ralph Chimpen Asenjo, en su condición de magistrsdo del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; contra don Pavel Vladimir Bonilla Cáceres, magistrado del Octavo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y, contra los señores Zapata López, Zapata Cruz y Sánchez Dejo, magistrados de la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a probar y a la debida motivación de las resoluciones, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/09/2025 21:17:42-0500

Solicita que se declare nula la Resolución 11, de fecha 18 de agosto de 2021, donde se resuelve la admisión de medios probatorios[3]; nulo el auto de enjuiciamiento de fecha 18 de agosto de 2021[4]; y nulas la sentencia de fecha

[1] F. 476 del documento PDF del Tribunal.
[2] F. 2 del documento PDF del Tribunal.
[3] F. 170 del documento PDF del Tribunal.
[4] F. 173 del documento PDF del Tribunal.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00650-2024-HC.pdf

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR
06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/09/2025 15:49:24-0500

28 de setiembre de 2022[5], mediante la cual se condenó al favorecido por el delito de usurpación agravada, por lo que se le impuso cinco años de pena privativa de la libertad efectiva; y, la sentencia de vista de fecha 5 de abril de 2023[6], que confirmó la precitada condena.[7]

Refiere que, en la audiencia de control de acusación, la defensa del favorecido no oralizó los medios de prueba ofrecidos al momento de absolver la acusación y que el juez omitió preguntar y pronunciarse sobre ellos. Asimismo, en el juicio oral, la nueva defensa del favorecido, al momento de ofrecer una nueva prueba, olvidó ofrecer las pruebas no realizadas en la audiencia de control de acusación. Al respecto, afirma que dichos medios de prueba no oralizados acreditan que el favorecido no estuvo en el lugar de los hechos cuando se produjo el supuesto acto de usurpación.

En esa línea, alega que, al no haber tenido una defensa capacitada, se ha dejado en estado de indefensión al beneficiario y que el juez debió haber preguntado a la defensa técnica si desistía del ofrecimiento de dichos medios de prueba presentados en el escrito de absolución, por lo que se ha producido una inobservancia al control judicial que debe hacer el juez.

Además, aduce que las sentencias de primera y segunda instancia son arbitrarias y lesionan los derechos constitucionales del favorecido; que, ante la Sala de Apelaciones, se presentó un escrito con todos los medios probatorios no admitidos; que, sin embargo, a través de la Resolución 19, de fecha 30 de enero de 2023 estos fueron declarados inadmisibles por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque.[8] Por ello, al no haber aceptado los medios de prueba, los jueces no han garantizado el derecho a probar.

Sostiene que la resolución de primera instancia adolece de motivación aparente, ya que no ha explicado en cuántas horas se habría derrumbado la casa de adobe para luego construir una casa prefabricada, dado que una de las testigos manifestó que a las nueve de la mañana observó a la agraviada en su casa y que a las once se dio cuenta de que ya estaba construida la casa prefabricada. Por ende, cuestiona que el juez haya dado por cierto lo manifestado por la testigo, quien es una persona mayor, y no brindó detalles respecto a cómo acontecieron los hechos imputados en su contra.

---

[5] F. 179 del documento PDF del Tribunal.

[6] F. 231 del documento PDF del Tribunal.

[7] Expediente Judicial Penal 08937-2019-79-1706-JR-PE-05.

[8] F. 223 del documento PDF del Tribunal.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 1, de fecha 2 de junio de 2023[9], admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda[10] solicitando que sea desestimada, porque los magistrados emplazados han cumplido con la justificación interna y externa de la motivación de las resoluciones judiciales, en la que se ha enervado la presunción de inocencia del hoy beneficiario.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 7, de fecha 13 de noviembre de 2023[11], declaró infundada la demanda, tras considerar que las resoluciones cuestionadas han sido motivadas razonablemente y que por ello no se ha acreditado la vulneración a ninguno de los derechos cuya tutela se solicita. Indica que en la vía constitucional no se puede cuestionar el criterio adoptado en las resoluciones referidas, y que se aprecia que el demandante pretende reabrir y analizar la controversia resuelta en la jurisdicción ordinaria.

La Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la resolución apelada, en líneas generales, por similares fundamentos.

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 11, de fecha 18 de agosto de 2021, donde se resuelve la admisión de medios probatorios; (ii) el auto de enjuiciamiento de fecha 18 de agosto de 2021; (iii) la sentencia de fecha 28 de setiembre de 2022, mediante la cual se condenó a don Rómulo Ortega Montenegro por el delito de usurpación agravada, por lo que se le impuso la pena de cinco años de privación de la libertad[12]; y, (iv) la sentencia de fecha 5 de abril de 2023[13], que confirmó la precitada condena.

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a probar y a la debida motivación de las resoluciones, en conexidad con el

[9] F. 240 del documento PDF del Tribunal.
[10] F. 314 del documento PDF del Tribunal.
[11] F. 459 del documento PDF del Tribunal.
[12] Expediente Judicial Penal 08937-2019-0-1706-JR-PE-05.
[13] F. 231 del documento PDF del Tribunal.

derecho a la libertad personal.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus,* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.

4. En el caso de autos, en un extremo de la demanda el recurrente manifiesta, centralmente, que los jueces emplazados, al momento de resolver, no valoraron la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. Argumenta que no se han precisado cuántas horas habría demorado para derrumbar la casa de adobe y luego construir una prefabricada. También cuestiona que se haya dado por cierta la declaración de una testigo que no ha brindado detalles sobre cómo ocurrieron los hechos denunciados.

5. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la competencia de la judicatura ordinaria abarca la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la dilucidación de la responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En ese sentido, el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como una vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que esta implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigativas y de valoración de pruebas.

6. De otro lado, en la demanda se aduce una defensa ineficaz por parte del abogado defensor del favorecido, porque durante el control de acusación no habría oralizado los medios de prueba ofrecidos en el escrito de absolución de acusación. Además, la defensa técnica que se encargó del juicio oral no presentó documentación probatoria pertinente como nueva prueba.

7. Al respecto, cabe señalar que en la medida en que el abogado que patrocinó al procesado no sea un abogado particular, sino un abogado defensor público, se podrá analizar, por excepción, hechos de relevancia constitucional que hayan derivado de manera directa en la restricción del

derecho a la libertad personal, si dicho defensor público efectuó una defensa tal que haya colocado en manifiesto estado de indefensión al inculpado. Este Tribunal ha dejado sentado en su jurisprudencia que la designación de un defensor público no puede constituir un acto meramente formal que no brinde tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa.[14]

8. Sin embargo, de lo actuado no consta que el favorecido haya sido patrocinado por un abogado defensor público durante el proceso penal, cuya defensa guarde relación con la eventual vulneración de los derechos que invoca en la demanda. En efecto, conforme se desprende del Acta de registro de audiencia preliminar de control de acusación de fecha 18 de agosto de 2021[15] y de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2022 en el ítem de sujetos procesales[16], el favorecido ha contado con una defensa técnica privada. Dicho de otro modo, en cuanto a este extremo de la demanda, no se acredita que los hechos denunciados se encuentren vinculados a una eventual vulneración del derecho de defensa con incidencia negativa en el derecho a la libertad personal.

9. En consecuencia, en lo concerniente a lo expresado en los fundamentos 4-8 *supra*, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Derecho a la prueba

10. En la Sentencia 00498-2016-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, respecto al derecho a la prueba, ha precisado que este apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Sentencia 00010-2002-AI/TC)

11. El contenido de tal derecho fundamental está compuesto por:

> el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o

[14] Cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 01100-2020-PHC/TC, 01600-2019-PHC/TC, entre otras.
[15] F.169 del documento PDF del Tribunal.
[16] F. 179 del documento PDF del Tribunal.

> conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Sentencia 06712-2005- PHC/TC).[17]

12. El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, precisó, entre otras cosas, que el medio probatorio debe ser lícito; es decir, que no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida. En sentido similar, en la sentencia emitida en el Expediente 02333-2004-HC/TC destacó que el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como son que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Dichos principios constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio derivados de la propia naturaleza del derecho.

13. En el presente caso, el actor refiere que la defensa técnica del favorecido, ante la Sala de Apelaciones, presentó un escrito con todos los medios probatorios que no se habrían admitido. Sin embargo, a través de la Resolución 19, de fecha 30 de enero de 2023, estos fueron declarados inadmisibles por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque, por lo que no ha garantizado el derecho a probar.

14. De la revisión de los autos se observa que el considerando segundo de la Resolución 19, de fecha 30 de enero de 2023[18], detalla los medios probatorios ofrecidos como nueva prueba en segunda instancia.

15. Al respecto, de la lectura de los considerandos de la precitada resolución superior, que declaró inadmisibles las pruebas ofrecidas por el actor en segunda instancia, se aprecia que, para sustentar dicha decisión, se efectuó una remisión al artículo 422.2 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual establece cuáles son los medios de prueba que se pueden admitir en segunda instancia.

16. En ese sentido, la cuestionada resolución emitida en segunda instancia precisó que no se podía incorporar nuevos medios de pruebas que no fueron ofrecidos en su oportunidad, por haber precluido la etapa, y que la

[17] Sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-PHC/TC. Fundamento 15.
[18] FF. 301 y 302 del documento PDF del Tribunal.

documentación presentada por el recurrente no tenía la calidad de prueba nueva, además de que no se cumplían los supuestos establecidos en el artículo 422.2 del Nuevo Código Procesal Penal.

17. Es más, la resolución cuestionada, en relación con el Informe 01-2018-MDP/JSMS, hizo notar que en el escrito de ofrecimiento no se fundamentó la razón por la cual no se pudo ofrecer en primera instancia. De igual manera, sobre la constancia expedida por la Asociación Villas de Pomalca, de fecha 6 de setiembre de 2022, argumentó que dicha constancia debió haber sido solicitada en su oportunidad y ser ofrecida en la etapa pertinente.

18. Por tanto, de lo expuesto no se advierte que la decisión contenida en la cuestionada Resolución 19, de fecha 30 de enero de 2023, que declaró inadmisibles las pruebas ofrecidas en los términos precedentemente mencionados, resulte arbitraria. Por el contrario, del análisis realizado en los fundamentos que anteceden, se aprecia que la esta se encuentra debidamente motivada, al explicar las razones que sustentan la decisión tomada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto a lo expuesto en los fundamentos 4-9 *supra*.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la prueba.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE